

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Decisión No. 091

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver el seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos, remitido para revisión del proceso y homologación del trámite administrativo, por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Palmira Centro del ICBF, dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de los niños J.A.O.C. y L.V.O.O.¹

II.- ANTECEDENTES

La historia de atención del niño J.A.O.C., se da inicio por la alerta por parte de personal médico del Hospital de Siloé, el ingreso del niño por urgencias, determinándose por junta médica, posible método de contagio de VIH, además de lo anterior y en razón a una visita domiciliaria de control realizada con posterioridad por parte del equipo técnico de salud IPS Siloé, encontraron al niño con bajo peso y decaído, considerando negligencia en el cuidado, madre con diagnóstico de VIH con orden de examen confirmatoria.

Mediante auto No. 882 de fecha 25 de julio de 2017 se da apertura de investigación dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos del niño J.A.O.C., ordenándose incorporar la historia de atención que da cuenta la situación de vulneración de los derechos del niño; se incorpora además al expediente, la diligencia de verificación de derechos y el concepto de estado de cumplimiento de los mismos; la citación a los representantes legales y demás personas implicadas o presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos de J.A.O.C. y la investigación a éstos; se ordenó también dictamen pericial con psicólogo y trabajo social; se estableció como medida provisional, la remisión del menor a la Asociación Creemos en Ti, para valoración y proceso terapéutico para atención y prevención de casos de abuso sexual, la remisión a

¹ De cara a proteger el derecho a la intimidad de los niños se identificaran por sus iniciales.

Medicina Legal y a SIMA para atención terapéutica dirigida al grupo familiar para fortalecimiento, y seguimiento socio-familiar. Dicha apertura fue notificada personalmente a la progenitora del niño, señora INGRID CONSTANZA ORTIZ CASTILLO.

De otro lado, la historia de atención de la niña L.V.O.O., es creada con el fin de verificar sus derechos, en virtud a que su hermano J.A.O.C. se encontraba en situación de vulneración de derechos; en consecuencia y mediante auto No. 261 de fecha 29 de septiembre de 2017 se dio apertura de investigación al proceso de restablecimiento de derechos de la precitada niña, a través de dicho auto se ordenó incorporar la historia de atención y la diligencia de verificación de derechos y el concepto de estado de cumplimiento de los mismos; se citó a los representantes legales de la niña y demás personas implicadas o presuntos responsables de la vulneración a amenaza de sus derechos; se solicitó además dictamen pericial por psicología, trabajo social y nutricional; se adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos, la ubicación de L.V.O.O. en la Fundación Ayuda a la Infancia Hogar Bambi Chiquitines. Dicha apertura fue notificada personalmente a los progenitores de la niña, señores INGRID CONSTANZA ORTIZ CASTILLO y PEDRO PABLO ORTIZ SINISTERRA.

Dentro de los procesos de restablecimiento de derechos de los hermanos J.A.O.C. y L.V.O.O., se encuentran glosados sus registros civiles de nacimiento, carné de Emssanar, esquema de vacunas, historia clínica (J.A.O.C.); informe de psicología, consulta página FOSYGA sobre afiliación al servicio occidental de salud S.O.S., esquema de vacunas, historia clínica, (L.V.O.O.). Declaración juramentada de la progenitora INGRID CONSTANZA ORTIZ CASTILLO, y la del señor PEDRO PABLO ORTIZ SINISTERRA (julio 25 de 2017), acta de amonestación, entrega, compromiso y cuidado firmada por la señora INGRID CONSTANZA ORTIZ CASTILLO, quien recibió de manera provisional a su hijo J.A.O.C.². Ampliación de declaración de la señora INGRID CONSTANZA ORTIZ CASTILLO y declaración del señor PEDRO PABLO ORTIZ SINISTERRA (septiembre 29 de 2017)³.

En razón a las medidas provisionales adoptadas, se trasladaron las historias de atención de los hermanos J.A.O.C. y L.V.O.O., avocándose el conocimiento de las mismas por parte de los Defensores de Familia asignados

² PARD de J.A.O.C.

³ PARD de L.V.O.O.

para tal fin, por auto 022 del 02 de agosto de 2017 (J.A.O.C.) y auto del 09 de octubre de 2017 (L.V.O.O.).

Además de lo anterior, reposa dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de J.A.O.C., informe de seguimiento fechado 13 de septiembre de 2017 realizado por parte de la Trabajadora Social del Centro Zonal Centro; declaración rendida por la señora MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO (septiembre 14 de 2017) en calidad de tía materna; auto No. 253 de fecha 19 de septiembre de 2017 mediante el cual se señaló fecha para realización de diligencia de rescate de J.A.O.C., con apoyo de Policía de Infancia y Adolescencia; informe de seguimiento de fecha 29 de septiembre de 2017 por parte de la psicóloga del ICBF; ampliación de declaración de la señora INGRID CONSTANZA ORTIZ CASTILLO y declaración de PEDRO PABLO ORTIZ SINISTERRA (septiembre 29 de 2017); auto de fecha 29 de septiembre de 2017 mediante el cual se señaló fecha para la audiencia de fallo.

En el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de L.V.O.O., también descansa, remisión a proceso de orientación psicosocial para los señores INGRID CONSTANZA ORTIZ CASTILLO y PEDRO PABLO ORTIZ SINISTERRA; reporte de actuación fechado noviembre 07 de 2017 realizado por la Trabajadora Social; atención psicosocial realizado a la progenitora de los niños (noviembre 27 de 2017); estudio del caso de los niños, por parte del equipo de la Defensoría de Familia y de la Institución de Protección (noviembre 30 de 2017); reporte de actuación (diciembre 04 de 2017); reporte de actuación psicosocial a familiares realizado a MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO en calidad de tía materna de los niños y remisión de la mencionada señora a la Fundación Ayuda a la Infancia Hogar Bambi Chiquitines, para atención familiar (diciembre 11 de 2017); fotocopia de la cédula de ciudadanía de la mencionada tía materna; reporte de actuación de fecha diciembre 18 de 2017 en razón a que a la Defensoría de Familia se presentó el señor JOSÉ ENRIQUE ORTIZ BARREIRO en calidad de abuelo materno de los niños, acreditándose dicho parentesco, con el registro civil de nacimiento de la progenitora de los hermanos J.A.O.C. y L.V.O.O.; fotocopia de la cédula de ciudadanía del abuelo materno; remisión del señor JORGE ENRIQUE ORTIZ BARREIRO al proceso de orientación psicosocial a través de la Fundación Ayuda a la Infancia Hogar Bambi Chiquitines; informe psicosocial de fecha diciembre 18 de 2017 al grupo familiar de L.V.O.O., por parte de Trabajadora Social y psicóloga del ICBF; reporte de actuación de los hermanos J.A.O.C. y L.V.O.O. de fecha 26 de diciembre de 2017; registro civil de nacimiento de MARÍA

VIRGINIA CASTILLO CASTILLO, con el cual se establece el parentesco de ésta con los niños; autorización de visitas durante el mes de enero de 2018 por parte de la Fundación Bambi Chiquitines a la señora tía materna de los niños; auto No. 149 de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se agregan las pruebas recaudadas, se corre traslado de éstas a los progenitores y se señala fecha para fallo, auto notificado personalmente a los señores INGRID CONSTANZA ORTIZ y PEDRO PABLO ORTIZ.

Mediante Resolución No. 260 de fecha 29 de septiembre de 2017 se declaró en situación de vulneración de derechos al niño J.A.O.C., modificándose la medida de restablecimiento de derechos ordenada en auto No. 882 del 25 de julio de 2017, por ubicación en la Fundación Ayuda a la infancia Hogar Bambi Chiquitines, y ordenando el seguimiento de la medida adoptada; decisión notificada personalmente a la progenitora del niño y al señor PEDRO PABLO ORTIZ SINISTERRA, a las demás personas y al Ministerio Público, por estado.

A través de Resolución No. 132 de fecha 27 de diciembre de 2017, se definió la situación jurídica de la niña L.V.O.O., en vulneración de derechos, confirmándose la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en la Fundación Ayuda a la Infancia Hogar Bambi Chiquitines; decisión notificada personalmente a INGRID CONSTANZA ORTIZ CASTILLO (progenitora), DULCE CASTILLO ANGULO y JORGE ENRIQUE ORTIZ BARREIRO (abuelos maternos) y a ALBA LUZ ORTIZ CASTILLO (tía materna).

Con posterioridad a las resoluciones que declararon la vulneración de derechos de los niños J.A.O.C. y L.V.O.O., se realizó verificación del cumplimiento del plan de acción, a través del equipo de la Defensoría de Familia y de la Institución de Protección; se remitió a la señora MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO (diciembre 11 de 2017) y al señor JOSÉ ENRIQUE ORTIZ BARREIRO (diciembre 18 de 2017) para la atención familiar, a través de la Fundación Ayuda a la Infancia Hogar Bambi Chiquitines. Reposan las autorizaciones para las visitas de los niños J.A.O.C. y L.V.O.O., por parte de la señora MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO en calidad de tía materna, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo 2018. Por parte de la psicóloga de la Asociación Creemos en Ti, el 08 de febrero de 2018 se realizó valoración, diagnóstico y formulación del plan de atención respecto de los niños J.A.O.C. y L.V.O.O. En el expediente igualmente se encuentran los respectivos informes de seguimiento y evolución del proceso de atención integral de los hermanos, informe de

intervención socio familiar (mayo 28 de 2018). Mediante sendas resoluciones fechadas 03 de julio de 2018 se ordenó prorrogar el término de seguimiento de las medidas a los niños J.A.O.C. y L.V.O.O.

Se realizó intervención sociofamiliar con la señora DULCE NOMBRE CASTILLO ANGULO en calidad de abuela materna de los niños; se glosó a los expedientes, la cédula de ciudadanía de la citada abuela; se realizó igualmente informe de valoración psicológica para audiencia de fallo con el señor JOSÉ ENRIQUE ORTIZ BARREIRO (abuelo materno), el día 10 de setiembre de 2018.

Se citó y emplazó a los familiares y demás personas que debían asumir el cuidado y crianza de los niños, además se solicitó la publicación en medio masivo de comunicación, las fotos y datos de los hermanos J.A.O.C. y L.V.O.O. a través de Resolución 222 de fecha 31 de diciembre de 2018, proferida en ambas historias de atención, se resolvió dar continuidad con los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de J.A.O.C. y L.V.O.O., con el fin de definir de fondo la situación jurídica de ellos y remitir el expediente al Juez de Familia (reparto) una vez cumplido ello. Informe de intervención socio familiar de fecha 21 de enero de 2019 realizado a DULCE NOMBRE CASTILLO ANGULO (abuela materna) y DIEGO VILLAREAL QUIÑONEZ (señalado como presunto padre biológico de L.V.O.O.), se aportó cédula de ciudadanía del mentado señor.

Mediante autos de trámite Nos. 188 y 189 de fecha 17 de marzo de 2020 se suspendieron los términos de los procesos administrativos adelantados a favor de los hermanos J.A.O.C. y L.V.O.O., en razón a la emergencia sanitaria, la cual una vez superada, se procedería a señalar fecha para continuar adelantando las actuaciones pertinentes. A través de autos de trámite 277 y 278 de fecha 10 de setiembre de 2020, se levantaron los términos de los procesos administrativos.

Mediante auto 335 del 21 de setiembre de 2020, se colocó a disposición de los señores INGRID CONSTANZA ORTIZ CASTILLO y PEDRO PABLO ORTIZ SINISTERRA, demás familiares e interesados, las pruebas y diligencias realizadas en los procesos administrativos, y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de fallo.

Se profirió Resolución No. 160 de fecha 01 de octubre de 2020 dentro de la cual se resolvió declarar en situación de adoptabilidad a los niños J.A.O.C. y L.V.O.O., ordenando como medida de restablecimiento de derechos a favor de

ellos, la iniciación de los trámites de adopción, decretando como medida, la continuidad de los niños en ubicación a través de la Fundación Ayuda a la Infancia Hogar Bambi Chiquitines; resolución notificada personalmente a las señoras INGRID CONSTANZA ORTIZ CASTILLO, DULCE NOMBRE CASTILLO ANGULO, MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO y ALBA ORTIZ CASTILLO (progenitora, abuela materna y tías maternas de los niños), dejando consignado desde ese momento la señora María Virginia, su oposición a la decisión adoptada, los demás interesados fueron notificados por estado.

A través de escrito radicado en la Defensoría de Familia el 23 de noviembre de 2020, los señores INGRID CONSTANZA ORTIZ CASTILLO, MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO, JOSÉ ENRIQUE ORTIZ BARREIRO, DULCE NOMBRE CASTILLO ANGULO, CAMILA CASTILLO, ALBA ORTIZ CASTILLO y CONSTANZA CASTILLO ANGULO se negaron a que se den en adopción a los hermanos J.A.O.C. y L.V.O.O., y por su parte el señor ALEXANDER MAYUNGA VIDAL (esposo de MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO), manifestó comprometerse a ayudarle a su esposa en el proceso de adopción de los niños, apoyarlos y brindarles una buena calidad de vida.

Finalmente, mediante auto No. 035 del 08 de marzo de 2021 se ordenó remitir las historias de atención de J.A.O.C. y L.V.O.O., al Juez de Familia para la revisión en homologación, las que fueron enviadas por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Centro, a la Oficina de Reparto a través de oficio del 12 de marzo de 2021, correspondiéndole a este fallador el conocimiento de dichos procesos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Por auto No. 687 de fecha 05 de abril de 2021, este Despacho, después de hacer un breve recuento de las actuaciones surtidas, toda vez que al momento de proferir la decisión que definió el cierre del seguimiento declarando en adopción a los niños, la autoridad administrativa había superado los términos legales para la tramitación del seguimiento de las medidas de restablecimiento de derechos, declaró la nulidad de lo actuado por falta de competencia, invalidando la Resolución No. 160 del 01 de octubre de 2020, en consecuencia ordenó renovar la actuación, avocándose el conocimiento para tal fin, adicionalmente ordenó la notificación y traslado a los progenitores de los niños J.A.O.C. y L.V.O.O., la vinculación y citación a los parientes que se opusieron a la decisión de la autoridad administrativa, para que manifestaran los compromisos de asumir los roles

familiares del cuidado personal, de la crianza y educación de los niños; se ordenó estudio socio familiar al núcleo familiar extenso de los hermanos J.A.O.C. y L.V.O.O., y la notificación al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y a la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Cali para que emitiera su concepto. En virtud a lo decidido en el auto en mención, se libraron los oficios y citaciones respectivas.

Ahora bien, agotado el trámite del presente asunto sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Requisitos Generales de Forma

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio, debido a que este Despacho le corresponde resolver acerca del seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos de los N/N/A cuando la autoridad administrativa pierde competencia conforme lo prevé el artículo 103 del C.I.A.

4.2. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar ¿cuál de las decisiones que prevé el artículo 103 del C.I.A., corresponde adoptar al finalizar el seguimiento de la media de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa?

4.3. Solución al problema jurídico

4.3.1. Sea lo primero indicar que, tanto al funcionario administrativo como al operador judicial, le corresponde en primer orden, velar por los mandatos de rango constitucional que en un debate judicial y/o administrativo se debe observar asimismo, y a este último atender los lineamientos de los arts. 100 y 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia a efectos de suplir a la autoridad administrativa cuando ésta pierda competencia.

De acuerdo con la Convención Internacional sobre Derechos del Niño y la Constitución Política de Colombia, los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, sino que éstos y sus intereses prevalecen en nuestro ordenamiento jurídico. Es así como a través del Código de la Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006- el Estado Colombiano armonizó su legislación a los postulados internacionales en la materia, estableciendo, entre otros, el derecho a que se defina su filiación, se respete la vida, se provean las condiciones necesarias para su supervivencia y se brinde la protección, cuidado, amor y asistencia necesaria para alcanzar un desarrollo integral.

La asistencia y protección de los niños, niñas y adolescentes, corresponde en primer término a la familia, como núcleo esencial de la sociedad, pero igualmente corresponde también a la sociedad en general y al Estado, en particular, como ente rector de la misma. Cabe señalar que, si los niños, niñas y adolescentes se llegaren a encontrar en situación de riesgo, vulneración y/o abandono, ya porque carecen de sus padres, estos no se encuentran, o no cumplen con las tareas parentales propias de su rol, y los demás miembros de la familia de origen o extensa no asumen el deber de protegerles y acogerles, resulta entonces de manera indelegable a la sociedad y en nombre de ésta al Estado.

En ese escenario compete en primer lugar al Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, el restablecimiento de los derechos de aquellos que se encuentren en situación de vulneración o riesgo, la autoridad competente de manera inmediata, verifica el estado de cumplimiento de cada uno de sus derechos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, contempla que, *“Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*. Regula entonces los procedimientos administrativos atinentes a la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de derechos radicándolos en cabeza de los defensores de familia y comisarios de familia del lugar donde se encuentre el menor.

Las medidas de restablecimiento de derechos, son decisiones que decreta la autoridad competente, para garantizar y restaurar el ejercicio de los derechos de éstos. Estas pueden ser provisionales y definitivas, y deberán estar en

concordancia con el derecho vulnerado, dando prioridad a que los niños, niñas y adolescentes puedan, de ser posible, permanecer en el contexto de su grupo familiar, sea este de origen o extenso. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se asegure el acompañamiento que se requiera al grupo familiar de aquellos; y que según el artículo 53 de la misma normatividad pueden consistir en amonestación, retiro inmediato del niño, ubicación inmediata en medio familiar, ubicación en centros de emergencia, la adopción, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Adoptada la medida de restablecimiento de derechos que se ajuste al caso, corresponde a la autoridad administrativa realizar su seguimiento por un término que no podrá exceder de seis meses, prorrogable por otro igual en casos excepcionales, el que una vez vencido impondrá conforme lo prevé el artículo 103 del C.I.A., el “...**cierre del proceso** cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el **reintegro al medio familiar** cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o **la declaratoria de adoptabilidad** cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.” (lo subrayado y en negrilla por el Despacho).

4.3.2. Descendiendo al caso, tenemos que los procesos de restablecimiento de derechos de los hermanos J.A.O.C. y L.V.O.O., fueron aperturados en razón a la negligencia en el cuidado de ellos por parte de sus representantes legales, además de existir un posible contagio de VIH de la progenitora de éstos, señora INGRID CONSTANZA ORTIZ CASTILLO, al igual que su prole, y un presunto caso de abuso sexual en contra del niño J.A.O.C.; en consecuencia, la autoridad administrativa ordenó la verificación de derechos de los niños y dispuso en un primer momento, dejar al menor J.A.O.C. bajo el cuidado de su progenitora y a la menor L.V.O.O. en ubicación institucional Fundación Ayuda a la Infancia Hogar Bambi – Chiquitines, Institución a la cual fue enviado también el niño J.A.O.C., toda vez que mediante Resolución No. 260 del 29 de septiembre de 2017, además de declarar en situación de vulneración al niño, se modificó la medida de restablecimiento de derechos, así mismo y mediante Resolución No. 132 del 27 de diciembre de 2017 se ratificó la medida provisional de L.V.O.O., consistente en la ubicación en la aludida Fundación.

Es claro entonces que, los hermanos J.A.O.C. y L.V.O.O., en la actualidad y por orden de autoridad administrativa, se encuentran en ubicación institucional en la Fundación Ayuda a la Infancia Hogar Bambi Chiquitines; ahora bien en la etapa de seguimiento como es el caso que ocupa nuestra atención, deberá concluirse con alguna de las decisiones que establece el Art. 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018, como anteriormente se indicó.

Es así que corresponderá en este caso resolver con las pruebas recaudadas dentro del trámite administrativo y las practicadas por este Despacho, y analizar si existe evidencia alguna que permita modificar la decisión adoptada de ubicación en medio institucional a medio familiar, si en cuenta se tiene que, de no abrirse paso, correspondería como único camino la adoptabilidad.

En ese sentido tenemos que dentro de las historias de atención de los niños J.A.O.C. y L.V.O.O., se recaudaron las siguientes pruebas:

Declaración de la señora INGRID CONSTANZA ORTIZ CASTILLO (25/07/2017), que informa posible contagio de VIH por violación de la cual fue producto por parte de su padrastro FABIO DANILO CASTILLO ANGULO y el posible contagio de su hijo J.A.O.C. también por esa vía.

PEDRO PABLO ORTIZ SINISTERRA declaró (25/07/2017). Según INGRID CONSTANZA ORTIZ CASTILLO éste falleció en semana santa del año 2020. Declaró que a él, a Ingrid y a J.A.O.C. le hicieron prueba de VIH y salieron positivos, pero L.V.O.O. no.

Obra de la Defensoría del Pueblo (14/02/2017) curso pedagógico sobre los derechos de la niñez y adolescencia.

Oficio a Medicina Legal (26/07/2017). Examen de reconocimiento médico legal a J.A.O.C. por presunto abuso sexual.

Oficio SIMA (26/07/2017). Intervención terapéutica familiar en aras de mejorar la comunicación y manejo de la situación por hechos presentados en medio familiar.

Oficio ASOCIACION CREEMOS EN TI (26/07/2017). Valoración y proceso psicoterapéutico para atención y prevención de casos de abuso sexual.

Informe seguimiento (13/09/2017). Se observó un intercambio afectivo positivo entre la madre y el niño. **Concepto:** estrecho vínculo afectivo, en ese momento se sugirió ubicación en medio familiar extenso.

Declaración de MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO (tía materna) – (14/09/2017), expresó que estaría dispuesta a apoyar con el cuidado de J.A.O.C., comprometiéndose a hacer todo lo que le manden, que así como sacó a sus hijos adelante, puede ayudar a su sobrino.

Informe de seguimiento (29/09/2017). Se realizó rescate del menor J.A.O.C., toda vez que la madre no cumplió con lo indicado por el ICBF; a su turno la señora MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO (tía materna) se comunicó telefónicamente informando que viajaría para hacerse cargo del niño.

Declaración de INGRID CONSTANZA ORTIZ CASTILLO (29/09/2017). Expresó que no llevó al niño a la Defensoría de Familia porque consideró que es muy duro entregar a su hijo, dijo que iba a hacer lo que le dijera el ICBF porque no quiere que le quiten sus hijos.

Reporte actuación (07/11/2017). Se presentó a la Defensoría de Familia INGRID CONSTANZA ORTIZ CASTILLO y Pedro Pablo, solicitando autorización de visitas.

Oficio ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI (21/11/2017). Valoración psicológica al niño J.A.O.C. con el fin de clarificar si existen indicios de presunto abuso sexual.

Atención psicosocial (27/11/2017). Se presentó Ingrid. No le permitieron visitas por su actitud pasiva y no existir referentes de vinculación de familia extensa.

Reporte actuación (28/11/2017). Se presentó Ingrid para atención psicosocial por psicología.

Estudio del caso (30/11/2017). Resultados negativos de la participación de los progenitores de los niños, no se consideró pertinente inicio de visitas.

Reporte actuación (04/12/2017). Se presentó INGRID CONSTANZA ORTIZ CASTILLO, informando cita en el HUV en el programa de Vida.

Atención psicosocial (11/12/2017). Se presentó MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO, en compañía de INGRID CONSTANZA ORTIZ CASTILLO, manifestó poderse hacer cargo de ambos niños en el hogar que tiene conformado con su esposo; informó que el abuelo JOSÉ ENRIQUE ORTIZ BARREIRO y ALBA LUZ ORTIZ CASTILLO también estarían dispuestos a hacerse cargo de los niños.

Reporte actuación (18/12/2017). Se presentó JOSE ENRIQUE ORTIZ BARREIRO (abuelo materno), dijo no poder hacerse cargo directo de los niños por su trabajo, pero que hablaría con MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO.

Reporte actuación (26/12/2017). Se presentó MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO, indicó en esa oportunidad que ya había hablado con la pareja y estaba de acuerdo con que los niños vivieran con ellos.

Autorización visitas a la señora MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO (enero y febrero 2018).

Reporte actuación (09/01/2018). Se presentó INGRID CONSTANZA ORTIZ CASTILLO, para indagar los motivos por los cuales citaron al papá y a la hermana. No observan conciencia de los compromisos establecidos.

PLATIN- Asociación Creemos en Ti (08/02/2018). Se ordenó remitir a J.A.O.C. a neuropsicología infantil para fortalecer procesos cognitivos (lenguaje, memorial y atención). Vinculación a la familia y red de apoyo de los niños para orientación y fortalecimiento de vínculos afectivos.

Informe PLATIN-Fundación Bambi Chiquitines (28/02/2018). Evaluar vinculación familiar y adaptación de los niños J.A.O.C. y L.V.O.O.

Atención a familiares (12/03/2018). Se presentó MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO, solicitando autorización de visitas.

Autorización de visitas a MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO (marzo 2018).

Seguimiento PLATIN-Asociación Creemos en Ti (14/03/2018). Se sugirió que J.A.O.C. continuara en proceso de atención por psicología. Autorización de visitas a MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO (abril 2018).

Estudio del caso (18/04/2018). Como conclusión indican que se evidencia que la tía materna y demás familiares, no han demostrado capacidad de organización y planeación para garantizar derechos a los niños, para que sean reintegrados a su medio familiar, se adoptan compromisos con la tía materna.

Atención a familiares (30/04/2018). Se presentó MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO solicitando permiso de autorización de visitas.

Autorización de visitas a MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO (mayo 2018).

Informe de seguimiento del proceso psicológico (15/05/2018). Se concluye cerrar el proceso terapéutico toda vez que se logró estabilidad emocional asociado al evento de presunto abuso sexual.

Informe de cierre del proceso psicológico (25/05/2018). Se cerró proceso en la Asociación Creemos en Ti, por cumplimiento de objetivos, se sugirió valoración por neuropsicología por parte de la Institución Bambi Chiquitines.

Informe de intervención sociofamiliar (28/05/2018). No evidenciaron condiciones sociofamiliares que permitan restablecer el derecho de los niños J.A.O.C. y L.V.O.O. por falta de interés de la familia y la señora MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO no cuenta con el apoyo de la pareja.

Informe de intervención sociofamiliar (17/07/2018). No se evidencian condiciones sociofamiliares y ante la ausencia de resultados se sugirió publicación en medios masivos de comunicación para la investigación sociofamiliar.

Informe de valoración psicológica (10/09/2018). No se encontraron condiciones de idoneidad psicológica en el señor JOSÉ ENRIQUE ORTIZ BARREIRO para asumir cuidado y custodia de los derechos de los niños.

Informe de intervención sociofamiliar (17/09/2018). No se evidenciaron condiciones sociofamiliares que permitan restablecer el derecho de los niños.

Informe de intervención sociofamiliar (21/01/2019). Se continúa evidenciando resultados negativos a la participación familiar en el proceso, la familia se niega al diagnóstico de VIH del niño J.A.O.C. y posible diagnóstico de VIH la señora INGRID CONSTANZA ORTIZ CASTILLO.

Resultado examen de VIH realizado a la señora INGRID CONSTANZA ORTIZ CASTILLO (combo antígeno-anticuerpo para VIH 1 y 2 (Elisa-meia), se remitió de manera inmediata el examen VIH PRUEBA CONFIRMATORIA (W8) y adicional por medio de Serví – Vital Centro Médico y Odontológico.

Informe de visita domiciliaria (24/09/2020). Persiste la pasividad, ausencia de soluciones y acciones efectivas, no se evidenció ningún referente familiar que cuente con idoneidad social ni psicológica para asumir de manera responsable la custodia y cuidado personal de los niños.

Constancia de notificación de la Resolución No. 160 de fecha 01 de octubre de 2020, firmada por INGRID CONSTANZA ORTIZ CASTILLO, DULCE NOMBRE CASTILLO ANGULO, MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO y ALBA LUZ ORTIZ CASTILLO, dentro del cual la señora MARÍA VIRGINIA se opuso a la decisión.

Escrito de fecha 23/10/2020, mediante el cual los señores INGRID CONSTANZA ORTIZ CASTILLO, MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO, JOSE ENRIQUE ORTIZ BARREIRO, DULCE NOMBRE CASTILLO ANGULO, CAMILA CASTILLO, ALBA LUZ ORTIZ CASTILLO, CONSTANZA CASTILLO ANGULO y ALEXANDER MAYUNGA VIDAL (esposo de la señora MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO), quien se comprometió a ayudar a la señora María Virginia en el proceso, brindando apoyo y buena calidad de vida.

PLATIN de los hermanos, indica que no se cuenta con familia vinculada (10/03/2021).

4.3.3. Dentro de la actuación emprendida por este Despacho, luego de avocar el conocimiento, se logró la notificación personal de INGRID CONSTANZA ORTIZ CASTILLO, MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO, ALBA LUZ ORTIZ CASTILLO y DULCE NOMBRE CASTILLO ANGULO.

Se practicó un estudio sociofamiliar por parte de la Asistente Social del Despacho, quien realizó un estudio amplio de la familia extensa de los niños J.A.O.C. y L.V.O.O., el cual incluyó “...acercamiento a partir de visitas domiciliarias realizadas el 27 de abril de 2021, entrevistas telefónicas y por video llamadas realizadas en días posteriores, se realizaron entrevistas semiestructuradas y observación participante”, como lo detalla el informe.

La profesional tuvo un contacto directo con los miembros de la familia y pudo observar que “[e]n la primera parte de este informe se ha caracterizado la familia extensa de los niños (...) respondiendo a la solicitud de valorar el ambiente sociofamiliar, donde se establece que es una familia numerosa, donde se expresan valores como la solidaridad, la unión y fraternidad, (...) son miembros de la familia, se los tiene en cuenta, se los extraña, hay muchos niños en la familia y están organizados para atenderlos, lo hacen conforme sus características socioculturales, es una familia que va en un proceso de desarrollo conjunto de generación en generación, viven en un sector deprimido de la ciudad y en condiciones de vulnerabilidad y con los años han ido mejorando sus indicadores de calidad de vida, se observan es la mejorías en cuanto a nivel educativo, pues se ha observado en las últimas generaciones se hay mayor número de personas con secundaria completa y algunos técnicos, la maternidad a temprana edad ya no es una constante, igualmente la estabilidad económica el hecho de que Alba haya constituido empresa ha mejorado la situación económica de todo el grupo familiar, pues han asegurado ingresos para casi todos los miembros de la familia, que aunque no sean ingresos altos son estables y se han mejorado notablemente las condiciones físicas de algunas de las viviendas...”.

Recomendó la Trabajadora Social que debía verificarse “...la real situación de salud de Ingrid quien manifiesta que aunque en el HUV le diagnosticaron hace 4 años ser portadora de VIH ella no ha iniciado tratamiento y se siente totalmente sana; ella entregó un resultado de examen de VIH negativo que se anexa a este informe, si resultare que es un falso negativo requiere acompañamiento especial para generar adherencia al tratamiento”.

Concluyó la Asistente Social del Despacho que: “Desde trabajo social se considera que la familia tiene capacidad para realizar los ajustes necesarios a fin de asumir la custodia y cuidado personal de los niños (...), sería necesario se les haga acompañamiento, orientación y seguimiento para verificar si asumen efectivamente los compromisos que han manifestado relativos a procurarles

bienestar, igualmente vincular al proceso a los señores Hugo y Diego para que se regularice la filiación de los niños sujetos de este proceso”.

En virtud a las pruebas que militan en el expediente y especialmente del informe de estudio socio-familiar realizado por la asistente social de este Despacho, se evidencia un extremo interés por parte de la familia extensa materna, especialmente de la señora MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO, su pareja ALEXANDER MAYUNGA VIDAL y los hijos de ellos SEBASTIÁN y ANDREA MAYUNGA CASTILLO, quienes están dispuestos a asumir las responsabilidades frente a su crianza, están dispuestos a recibir en su casa a los niños y ya han pensado en cómo organizarse, indicando de manera expresa que: *“...ellos cuentan con tres habitaciones y lo que han pensado es poner camarote en la habitación de cada uno de sus hijos para que [J.A.O.C.] duerma en la habitación con Sebastián y [L.V.O.O.] compartiría la habitación con Andrea. Se dialogó con Sebastián quien tiene 22 años dijo que él está enterado de la intención de sus padres de recibir a sus primos y está totalmente de acuerdo...”.*

Lo anterior no resulta ser una situación nueva, pues a lo largo del proceso de restablecimiento de derechos de los hermanos J.A.O.C. y L.V.O.O., la señora MARÍA VIRGINIA CASTILLO en su calidad de tía materna, ha estado presta para acudir a las citaciones que se le han enviado, ha participado activamente en los procesos administrativos, inclusive, ha acudido al I.C.B.F. para que se le permita visitar a sus sobrinos, visitas que le han sido autorizadas.

En general, los hermanos J.A.O.C. y L.V.O.O. cuentan con una familia numerosa, dentro de la cual hay niños (primos) de edades similares con quienes perfectamente pueden sentirse bien y felices compartiendo con ellos, pues la familia en general anhela tenerlos de vuelta, negándose a la posibilidad de que los niños sean dados en adopción, pues cuentan con una familia que los quiere y espera volverlos a tener a su lado.

Debe tenerse en cuenta además, que las condiciones socio familiares de la familia extensa de los niños, en la actualidad han cambiado, han mejorado sus condiciones habitacionales, y tal como lo expuso la profesional⁴ *“...la solidaridad sigue siendo un valor fundamental en las relaciones sociales, se reconocen los lazos de sangre como vinculantes y conllevan la “obligación moral” de ayuda al*

⁴ Asistente Social del despacho en su informe Socio Familiar

familiar, los mayores son portadores de autoridad. La maternidad a temprana edad y la jefatura familiar femenina es común en la familia cercana de Ingrid, así como las uniones sucesivas; los adultos mayores se quedan en casa y junto a los adolescentes apoyan el cuidado de los niños mientras los adultos jóvenes laboran y se encargan de la provisión económica. Varios miembros de la familia asisten a la Iglesia Cristiana”.

Aunado a lo anterior, dentro de la historia de atención de L.V.O.O. se hizo presente el señor DIEGO VILLAREAL QUIÑONES, quien refirió ser el padre biológico de la citada niña, indicando que el señor “Paulo” la reconoció como su hija sin serlo.

Teniendo en cuenta lo antes indicado, la Asistente Social del despacho, en su estudio socio familiar indagó al respecto, obteniéndose información importante que deberá tenerse en cuenta en esta decisión, dicha pesquisa concierne a que el señor PEDRO PABLO ORTIZ SINISTERRA quien figura como padre de la niña L.V.O.O. en su registro civil de nacimiento, falleció, información que con ocasión a lo manifestado en dicho estudio, se corroboró en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, apareciendo novedad de “*Cancelada Por Muerte*”, con fecha de novedad 26 de junio de 2019.

De otro lado, la Asistente Social de este despacho, pudo establecer contacto telefónico con el señor DIEGO VILLAREAL QUIÑONES, quien estuvo presto a atender la llamada, suministró sus datos personales e indicó de manera expresa “...*que estaría dispuesto a normalizar la situación de [L.V.O.O.], apoyarla económicamente, que él estaba de viaje y cuando llegó se encontró ese “baldado de agua” que se habían llevado a su hija, quiere que regrese pronto a casa*”.

Respecto del niño J.A.O.C., se afirmó que el padre biológico es el señor HUGO ALEXANDER OSORIO, con quien igualmente la profesional pudo establecer conversación telefónica, quien del mismo modo colaboró con la información y dio a conocer sus datos personales, y puntualizó: “...*reconozco que [J.A.O.C.] es mi hijo, yo estuve preguntando con abogada como lograr que salga de Bienestar, no estamos de acuerdo que los vayan a dar en adopción porque el niño tiene familia, estoy dispuesto a reconocerlo, darle el apellido y por su puesto colaborarle para su manutención*”.

De lo anterior se colige que estaríamos frente a una situación donde no solo la familia extensa materna está dispuesta a hacerse cargo del cuidado de los niños J.A.O.C. y L.V.O.O., sino también la presunta familia extensa paterna, razones más que suficientes para que los niños no continúen institucionalizados y puedan regresar al seno de su núcleo familiar, quienes los están esperando y además están dispuestos a cumplir y atender lo que se requiera por parte de la autoridad respectiva; por ello resulta importante que se estudie por el ICBF la posibilidad de adelantar ante la autoridad judicial respectiva, los procesos de investigación de la paternidad e impugnación, para establecer la paternidad de los presuntos padres biológicos de los niños J.A.O.C. y L.V.O.O.

Es por todo lo anterior que este fallador no puede pasar por alto o restarles importancia a las afirmaciones, intervenciones y oposiciones que han presentado en su momento la familia extensa materna y los presuntos padres biológicos de los niños, quienes han dejado claro su deseo de tener a los hermanos J.A.O.C. y L.V.O.O. a su lado y poder brindarles un hogar, garantizar sus derechos y protegerlos, afirmaciones respaldadas con el informe de estudio socio familiar de una profesional en el área.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro de todo el proceso de Restablecimiento de Derechos de los mentados hermanos, el cual data del año 2017, siempre se ha visto el interés de la progenitora de los niños y de la señora MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO en calidad de tía materna, ésta última, quien siempre ha manifestado la intención de que los niños estén con ella en su hogar y con la ayuda de su esposo ALEXANDER MAYUNGA, persona que al enterarse de la posibilidad de que los niños fueran dados en adopción, expresó su deseo de apoyar a su esposa María Virginia para cuidar a sus sobrinos, intención que reiteró a la asistente social de este Despacho en la entrevista semiestructurada que realizó.

Entonces, resulta claro, que los hermanos J.A.O.C. y L.V.O.O. no pueden permanecer indefinidamente en una Institución, en este caso en la Institución Fundación Ayuda a la Infancia Hogar Bambi Chiquitines, tampoco se puede contemplar la opción de declarar en adoptabilidad a los mencionados niños, sin darle la oportunidad a su familia, como es el caso de la señora MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO (tía materna), a su esposo ALEXANDER MAYUNDA VIDAL y a sus hijos SEBASTIÁN Y ANDREA (primos de los niños), quienes de manera enfática expresaron su deseo de hacerse cargo de ellos, estando dispuestos a

acondicionar su vivienda para recibirlos, y no solo ello, sino que el resto de la familia están dispuestos a apoyarlos económicamente para sacarlos adelante, inclusive tal compromiso fue expresado por los presuntos padres biológicos de los niños.

Dada entonces la naturaleza de la decisión a adoptar, vale traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2014 que expone los criterios tanto para decidir en contra de la ubicación en medio familiar, como aquellos que no se pueden tener en cuenta para declarar la adoptabilidad.

Dentro de la primera, la Corte identificó los siguientes hechos, que constituyen circunstancias suficientes para decidir en contra de la ubicación de un niño en una familia: 1) La existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud del niño o la niña; 2) Los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia, y 3) Las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena protección, es decir: abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Sin duda del material probatorio obrante en el expediente no puede predicarse por parte de la familia extensa materna que se dé en la actualidad alguna de las circunstancias señaladas por la jurisprudencia para que se decida en contra de la posibilidad de que los niños J.A.O.C. y L.V.O.O., puedan ser ubicados en hogar familiar con la familia extensa materna, pues no existe prueba alguna que los niños hayan sido víctimas de abuso sexual por parte de los miembros que ahora lo pretenden, dado que el señor FABIO DANILO CASTILLO ANGULO (señalado como el padrastro de INGRID CONSTANZA ORTIZ CASTILLO), de quien se manifiesta un posible abuso sexual en contra de J.A.O.C., no hace ya parte del núcleo familiar, como lo indica el informe de estudio socio familiar.

Sin menoscabo de lo anterior, es lo cierto que tal afirmación no puede quedarse en el olvido y mucho menos delegar la obligación a la progenitora de los menores de acudir a la autoridad competente para denunciar el presunto delito de abuso sexual, cuando es responsabilidad del Estado, poner en conocimiento de las autoridades competentes una situación como esta, por lo que el Despacho compulsará copias en la parte resolutive.

Todo lo expuesto, de cara a las alternativas de decisión en etapa de seguimiento que establece el Art. 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018, solo puede llevar a este fallador a la conclusión que los niños J.A.O.C. y L.V.O.O. deben ser reintegrados a medio familiar al encontrarse estos institucionalizados, en consecuencia, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle Centro Zonal Centro, haga entrega con acta, de los niños J.A.O.C. y L.V.O.O. a la señora MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO en calidad de tía materna, conforme se encuentra acreditado su parentesco con éstos; en razón a ello se ordenará remitir el expediente a la Defensoría de origen para que se cumpla lo aquí dispuesto.

De otro lado se exhortará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro, para que realice visitas periódicas al hogar de la señora MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO, de cara a la verificación de derechos de J.A.O.C. y L.V.O.O., con la finalidad de establecer si podrían existir nuevos factores de riesgo en el entorno de los niños, que pudieran ameritar una intervención, caso en el cual deberá proceder de manera inmediata en el ámbito de sus competencias, a aperturar una nueva historia de atención, pues con esta decisión finaliza el proceso administrativo de restablecimiento de derechos incluido el seguimiento, conforme lo establece el inciso 6º del art. 103. del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el art. 6º de la Ley 1878 de 2018, en concordancia con el inciso 4º de la norma en cita.

Finalmente, y como quiera que se evidencia en las historias de atención de J.A.O.C. y L.V.O.O., que existen algunos asuntos de suma importancia que requieren la atención, se dispondrá que por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro se remitan a los niños J.A.O.C. y L.V.O.O., para que se les realice prueba de VIH contundente para establecer su estado de salud, de ser salir con resultado positivo, se dé inicio a través de la EPS de los niños, a los protocolos y tratamientos establecidos. Adicionalmente se exhortará a la Defensoría de Familia del ICBF para que en el ámbito de sus competencias, estudie la posibilidad de adelantar ante la autoridad judicial respectiva, los procesos de impugnación e investigación de la paternidad, para establecer la real filiación de los niños J.A.O.C. y L.V.O.O.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER al tenor del inciso 6º del art. 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018, como decisión final del proceso de restablecimiento de derechos, el **REINTEGRO AL MEDIO FAMILIAR** de los niños **J.A.O.C. y L.V.O.O.**, con la señora MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO en calidad de tía materna, para que ésta con el apoyo de su esposo o compañero permanente ALEXANDER MAYUNGA VIDAL, sus hijos SEBASTIÁN y ANDREA MAYUNGA CASTILLO, se haga cargo de los niños, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro, haga entrega con acta, de los niños J.A.O.C. y L.V.O.O. a la señora MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO.

TERCERO: EXHORTAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal, para que realice visitas periódicas al hogar de la señora MARÍA VIRGINIA CASTILLO CASTILLO, para efectos de la verificación de derechos de J.A.O.C. y L.V.O.O., con la finalidad de establecer si podrían existir nuevos factores de riesgo en el entorno de los niños, que pudieran ameritar una intervención, caso en el cual deberá proceder de manera inmediata en el ámbito de sus competencias, a aperturar **una nueva historia de atención**, pues con esta decisión finaliza el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, incluido el seguimiento, conforme lo establece el inciso 6º del art. 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el art. 6º de la Ley 1878 de 2018, en concordancia con el inciso 4º de la norma en cita.

CUARTO: DISPONER que por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro se remitan a los niños J.A.O.C. y L.V.O.O., para que se les realice prueba de VIH contundente para establecer su estado de salud, de ser salir con resultado positivo, se dé inicio a través de la EPS de los niños, a los protocolos y tratamientos establecidos.

QUINTO: EXHORTAR a la Defensoría de Familia del ICBF para que en el ámbito de sus competencias, estudie la posibilidad de adelantar ante la autoridad judicial respectiva, los procesos de impugnación e investigación de la paternidad, para establecer la real filiación de los niños J.A.O.C. y L.V.O.O.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Cali y al señor Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este Despacho.

SÉPTIMO: REMITIR a la Defensoría de origen los procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos de los niños J.A.O.C. y L.V.O.O. para lo de su cargo.

OCTAVO: COMPULSAR copias de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación, ante la denuncia por el presunto delito de abuso sexual del cual fue víctima el niño J.A.O.C..

NOVENO: Cancelar la radicación del expediente en los libros respectivos.

DECIMO: Por secretaría atiéndase el inciso 2º del art. 9º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e45d461b9b34ae26c91e7e6cb50df446a6814b54db2a607d427d53ef1096ec30
Documento generado en 14/05/2021 10:24:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>